

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

sobre el establecimiento

#### DEL RECURSO DE CASACION

EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(Continuacion.)

Art. 6.º No se admitirá el recurso de casacion por las faltas expresadas en los números 2.º 3.º y 7.º del artículo anterior si no hubiere sido reclamada su subsanacion en la instancia en que hubieren sido cometidas, y además en la segunda, si hubieren tenido lugar en la primera.

Si la falta que motive el recurso, se hubiere cometido en la última instancia y cuando no fuere ya posible reclamar contra ella, se admitirá el recurso aunque no haya precedido la reclamacion prevenida en el párrafo anterior.

Art. 7.º En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo, aceptando los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, se limitará á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º

En los recursos por quebrantamiento de forma se limitará el Tribunal á decidir sobre la falta alegada para interponerlo.

Para dictar sentencia sobre la admision ó decision de los recursos de casacion se requiere por lo ménos la asistencia de siete Magistrados.

#### CAPÍTULO II.

De la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 8.º El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley pedirá ante la Audiencia que haya dictado la sentencia un testimonio de ella y de la primera instancia si sus resultados y considerandos hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella.

Art. 9.º La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes á la última notificacion de la sentencia.

(1) Véase el número anterior.

Si trascurriere este término sin presentarse dicha solicitud, quedará firme la sentencia y perdido el derecho á interponer el recurso.

Art. 10. Los Tribunales concederán dentro del tercer día el testimonio de la sentencia, á no ser que se pidiese fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia, la de su última notificacion á las partes y la de presentacion de la solicitud del testimonio.

De esta providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio de la sentencia.

Art. 11. De la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro dentro de los 15 días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Peninsula é islas Baleares, y de 30 si se hubiere sustanciado en Canarias.

Dicha Sala, con vista de la referida copia, que deberá presentarse, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando á la Audiencia expida el testimonio de la sentencia, cuando estimare que ha sido pedido dentro de los términos expresados en el artículo 9.º, ó declarará, caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la sentencia hasta que se decida ó quede desierto.

Art. 12. Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

Art. 13. Cuando el recurrente defendido por pobre lo solicitare, la Audiencia remitirá á la Sala segunda del Tribunal Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso la certificacion de la providencia denegatoria del mismo. Dicha Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que correspondiera, si él no los hubiere designado.

Art. 14. La Audiencia, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de su sentencia, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y notificará á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala del

Tribunal Supremo, á hacer valer su derecho dentro de los términos que se fijarán en el artículo 15.

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que se refiera á ellos.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 26.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser habidos, de los rematados fugados de la cárcel de Alcolea en la noche del 24 al 25 de Julio último, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndoles con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Jnez de primera instancia de Sigüenza.

Guadalajara 15 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

Jose B. Amado.

Señas de los fugados.

Sotero Llorente Bermejo (a) Moscas, natural y vecino de Calahorra, de 30 años, casado, labrador; con instruccion.

Juan Martinez Llorente (a) Liriton, de 34 años de edad, casado, de la misma naturaleza y vecindad; sin instruccion.

Venancio Comas Oliván (a) Manú, de 30 años, casado, de la misma naturaleza y vecindad; con instruccion.

Marcelino Comas Oliván (a) Estudiante, de 26 años, soltero, tambien natural y vecino de Calahorra; con instruccion.

No constan mas señas.

Los cuatro fueron sentenciados á cadena perpétua por la Excm. Audiencia Territorial de Burgos, en la causa que con otros se les siguió en el Juzgado de primera instancia de Calahorra, por robo y doble homicidio al Penitenciario de aquella Diócesis D. Narciso Garcia Arroyo y su sirvienta Aquilina Diaz, y eran conducidos cuando se han fugado al presidio de Cartagena.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Recaudacion.—Atrasos.

Esta Administracion recuerda á los Ayuntamientos cuya cobranza de contribuciones corrió á cargo de la Sociedad de Crédito, y no hubiesen devuelto los recibos atrasados pendientes de que se hicieron cargo, y de cuyo compromiso se les ha relevado despues, el cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial del 18 de Julio último, para que á la mayor brevedad entreguen en esta oficina los expresados recibos, si es que no se comprometen á realizarlos por si mismos, en cuyo caso lo manifestarán así, puesto que son bastantes los que aun no han ejecutado este servicio.

Guadalajara 12 de Agosto de 1870.  
—El Administrador económico, José María Ulloa

### SECCION CUARTA.

#### COMANDANCIA GENERAL

DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

«Capitanía general de Castilla la Nueva.—E. M.—Número 20.—Circular.— Seccion segunda.—E. M.—Por el Ministerio de la Guerra se dice al Excmo. señor Capitan general lo siguiente.—Excmo. señor.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue.—Con motivo de haber ocupado varios Oficiales é individuos de tropa en Julio de 1869, asientos de clase superior á la que les correspondia segun el reglamento vigente de trasportes, aprobado en 9 de Octubre de 1867, la compañía de los caminos de hierro del Norte de España ha acudido á este Ministerio, solicitando, se haga conocer á la Oficialidad del Ejército, la obligacion en que se halla de satisfacer de su bolsillo particular los excesos de precio que hay de los asientos de segunda que tienen derecho á ocupar solamente, á los de primera cuando quieran ocupar esta clase. Y deseando S. A. el Regente del

Reino evitar cuestiones enojosas en este particular, y que la Oficialidad conozca la obligacion en que está de abonar el exceso de precio que hay de los asientos de segunda a primera cuando quieran ocupar esta clase, ha resuelto que se circule el artículo 11 del expresado reglamento de trasportes, como así se verifica, insertándolo a continuación para que llegue a conocimiento de todos.—*Artículo que se cita.*—Para la composicion de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas é institutos del Ejército han de viajar en carruages de primera clase; los Capitanes subalternos y Cadetes en segunda y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar a los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mistos de una y otra.—De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1870.—José S. Bregua.—Lo que de orden de S. E. traslado a V. S. para conocimiento de todos.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para el debido conocimiento.

Guadalajara 14 de Agosto de 1870.—El Gobernador militar, Francisco de Alemany.

### Providencias judiciales

#### JUZGADO DE PAZ

de Zarzuela de Jadraque.

Canuto Cuevas y Domingo, Secretario accidental del Juzgado de paz de este distrito de Zarzuela de Jadraque.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales celebrado y providencias civiles dictadas por el Sr. Juez de paz de este pueblo en este año, se halla la que copiada literalmente dice así:

*Sentencia.*—En el distrito de Zarzuela de Jadraque a 3 de Agosto de 1870, el Sr. Juez de paz del mismo, hallándose celebrado audiencia, por ante mí su Secretario, dijo:

Vista el acta del juicio verbal civil que precede incoado a instancia de Matias Sanz y Perez, de la localidad, contra Francisco Alvaro, que lo es de la de Higes, de este partido judicial de Alienza.

Resultando que el demandante reclama del demandado 40 pesetas y 25 céntimos, importe de varios jornales empleados por aquel con este en Hiedelaencina y los perjuicios y costas:

Considerando que en la admision, citacion y entrega del duplicado de la demanda se han observado estrictamente todos los trámites legales:

Considerando que el actor ha probado de una manera incontestable y satisfactoria para el Tribunal la legitimidad de la deuda de su contrario por documentos privados, exhibidos al celebrarse la comparecencia, otorgados y autorizados con la firma del deudor, por los que se obligó a pagar su importe para 14 de Setiembre y 1. de Noviembre próximos pasados, con los perjuicios consiguientes a su dilatacion en la solvencia de pago:

Considerando que el demandado no ha comparecido a la acordada para hoy a pesar de haber sido citado en forma por el Secretario del Juzgado de paz de su domicilio en 5 del actual faltando al artículo 209 de la ley de Enjuiciamiento civil puesto que no ha justificado ni alegado causa verosímil en que escudar su ausencia justa si le hubiera asistido:

Considerando que las partes se han sometido recíproca y tácitamente a la jurisdiccion de este Tribunal por lo que se declara desde luego competente en la contienda.

Falla: Que condena al pago del principal

reclamado, indemnizacion de perjuicios y costas causadas y que se causen hasta la definitiva falencia al demandado aludido Francisco Alvaro, en término de quinto día, posterior al en que conste inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo preceptuado en el artículo 1190 de la repetida ley civil, observándose para la notificacion de esta providencia, respecto al actor la forma ordinaria y en cuanto al contenido rebelde la tramitacion prefijada en el artículo 1181 y subsiguientes.

Así por esta su sentencia lo proveyó, mandó y firma su señoría el Sr. Juez de paz de este término municipal, de que certifico.—Estéban Moreno.—P. S. M.—Canuto Cuevas.

*Publicacion.*—Acto seguido de trascriba la precedente providencia en el libro correspondiente, fué publicada en forma por el Sr. Juez de paz D. Estéban Moreno, leyéndola íntegra al celebrar audiencia en su Juzgado, siendo testigos D. Mariano Estéban y Casar y D. Valentin Parra y Castillo, de esta poblacion, firmando de que certifico.—Testigo, Mariano Estéban.—Testigo, Valentin Parra.—Cuevas.

*Diligencia de citacion al demandado.*—La arreglo yo el Secretario accidental del Juzgado de paz de este pueblo, que a presencia de los testigos D. Mariano Estéban y D. Valentin Parra y Castillo, he notificado la sentencia anterior al demandado y condenado Francisco Alvaro, en los Estrados del Tribunal, leyéndola íntegramente y fijando edictos en las puertas del local, mediante la rebeldia del precitado Alvaro.

Consta y lo firmo con los testigos citados a 9 de Agosto, año citado, certifico.—Cuevas.—Mariano Estéban.—Valentin Parra.

Concuerda con su original, al que me remito.

Y para que surta sus efectos, expido esta copia primera para su insercion en el periódico oficial de la provincia, con el V. B. del Sr. Juez de paz, de que certifico en Zarzuela de Jadraque a 9 de Agosto de 1870.—Canuto Cuevas.—Visto bueno.—El Juez de paz, Estéban Moreno.

#### JUZGADO DE PAZ

de Budia.

D. Diego Poyatos Alvarez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Budia.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz en 5 del actual contra Agustín Chinchón, vecino de Fuentelaencina, a instancia de D. Gerónimo Falcon Brihuega, de la de la fecha, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Budia a 6 de Agosto de 1870, el Sr. D. Mariano Canora, segundo suplente Juez de paz de ella, ha visto el juicio verbal intentado por D. Gerónimo Falcon Brihuega, vecino de esta villa, contra Agustín Chinchón, vecino de Fuentelaencina, sobre pago de 25 pesetas, anticipo que le hizo para fabricar carbon en su monte.

Vista la citacion y entrega de la papeleta de demanda y copia de la providencia que se hizo en el Juzgado de paz de Fuentelaencina en 3 del actual en la persona de una hija del demandado:

Visto el documento privado que el demandante ha presentado para acreditar la deuda, y

Resultando que el deudor no ha comparecido al acto del juicio, ni alegado causa justa para su incomparecencia, ni ha impugnado en manera alguna la demanda, su merced

Falla: Que debia condenar como condena en rebeldia, a Agustín Chinchón, de la expresada vecindad, al pago de 25 pesetas que causan esta demanda y en las costas y gastos del juicio originados y que se originen hasta que se cumpla definitivamente esta sentencia, que se notificara en los términos que previene el art. 1190 de la

ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Mariano Canora.—Por su mandado.—Diego Poyatos, Secretario.

*Publicacion.*—Publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Canora, segundo suplente Juez de paz de esta villa, ante los testigos de esta vecindad Santos Alfaro y Juan Garcia Gil, estando celebrando audiencia pública en la Casa consistorial de ella, firman con su merced, de que certifico.—Mariano Canora.—Santos Alfaro.—Juan Garcia.—Presente fui.—Diego Poyatos, Secretario.

Se notificó la anterior sentencia en la forma que previenen los arts. 1181 al 1183 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

La preinserta sentencia concuerda con el original, de que es copia, que queda en el archivo del Juzgado de paz de esta villa, al que me remito, y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al art. 1190 de la referida ley, expido el presente, visado por el Sr. Juez de paz, segundo suplente, en Budia a 9 de Agosto de 1870.—Diego Poyatos.—V. B.—El Juez de paz, segundo suplente, Mariano Canora.

D. Diego Poyatos Alvarez, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Budia.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado de paz en 5 del actual contra Gregorio Lorente, vecino de Fuentelaencina, a instancia de D. Gerónimo Falcon Brihuega, de la de la fecha, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Budia a 6 de Agosto de 1870, el Sr. D. Mariano Canora, segundo suplente Juez de paz de ella, ha visto el juicio verbal intentado por D. Gerónimo Falcon Brihuega, vecino de esta villa, contra Gregorio Lorente, vecino de la de Fuentelaencina, sobre pago de 12 pesetas y 50 céntimos, anticipo que le hizo para fabricar carbon en su monte.

Vista la citacion y entrega de la papeleta de demanda y copia de la providencia, que la hizo en el Juzgado de paz de Fuentelaencina en 3 del actual en persona de la esposa del demandado:

Visto el documento privado que el demandante ha presentado para acreditar la deuda, y

Resultando que el deudor no ha comparecido al acto del juicio, ni alegado causa justa para su incomparecencia, ni ha impugnado en manera alguna la demanda, su merced

Falla: Que debia condenar, como condena en rebeldia a Gregorio Lorente, de la expresada vecindad, al pago de 12 pesetas 50 céntimos porque se le ha demandado y en las costas y gastos del juicio causados y que se causen hasta que se cumpla definitivamente esta sentencia, que se notificará en los términos que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo el Secretario certifico.—Mariano Canora.—Por su mandado.—Diego Poyatos, Secretario.

Fue publicada y notificada la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de paz, con arreglo a los arts. 1181 a 1183 del Código civil.

La preinserta sentencia concuerda con el original, de que es copia, que queda en el archivo del Juzgado de paz de esta villa, al que me remito, y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia conforme al art. 1190 de la ley citada, expido el presente visado por el Sr. Juez de paz, segundo suplente, en Budia a 9 de Agosto de 1870.—Diego Poyatos.—Visto bueno.—El Juez de paz suplente, Mariano Canora.

#### JUZGADO DE PAZ

de Quer.

D. Andrés Lamparero, Secretario habilitado

do del Juzgado de paz de esta villa de Quer.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal celebrado el día 10 del actual entre D. Pio Vera, de esta vecindad, é Ildefonso Serapio Miro, de la de Alcalá de Henares, por la no comparecencia de este, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Quer, a 11 de Agosto de 1870, el Sr. D. Manuel Mena, primer suplente de Juez de paz de la misma, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Secretario dijo:

Vista la demanda que preceite interpuesta en este Juzgado por D. Pio Vera, de esta vecindad, contra Ildefonso Serapio Miro, vecino de Alcalá de Henares, de oficio panadero, en reclamacion de 150 pesetas que dice le adeuda por resto de mayor cantidad, procedentes de diez y seis fanegas y media de trigo que le ajustó en su nombre Eugenio Gil en la propia casa del Ildefonso, a precio de 50 rs. fanega, el día 21 de Junio último y cuyo trigo entregó el 23 del mismo mes al criado del referido Ildefonso.

Resultando que señalado día y hora para la celebracion del juicio se libró oficio exhortatorio al Juez de paz de Alcalá de Henares en 18 de Julio tambien último, que fué diligenciado el día 19, con circunstancia de haber requerido por cédula a la mujer del demandado Olalla Santa Catalina por haber manifestado se hallaba ausente su marido Ildefonso:

Resultando que en consideracion a la ausencia del demandado y a instancia del demandante, se prorogó la celebracion del juicio hasta el día de ayer a fin de evitarle dilaciones y gastos:

Resultando probado por deposicion de cuatro testigos conformes en que el demandante Vera vendió al demandado Miro y entregó a su criado diez y seis fanegas y media de trigo a precio de 50 rs. una, sin que a la entrega pagara su importe el criado del Ildefonso, por cuanto se ajustó condicion de que este traería el dinero a los cuatro ó cinco días siguientes al del ajuste, a la casa del demandante, a que se obligó el demandado:

Resultando que a pesar del tiempo trascurrido según declaracion del Vera no ha comparecido el Miro a satisfacerle por completo el importe del trigo:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece a responder a la demanda, ó justifica causa legal que se lo impida, implícitamente confiesa la deuda que se le reclama, el Sr. Juez

Falla: Que debia condenar y condena en rebeldia al demandado Ildefonso Serapio Miro, vecino de Alcalá de Henares, a que en el término de quinto día, contado desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, pague al demandante D. Pio Vera, de esta vecindad, las 150 pesetas que le reclama, con mas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de este incidente.

Remítase certificacion de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el referido periódico, según previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Manuel Mena.—Por su mandado.—Andrés Lamparero, Secretario habilitado.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Mena, primer suplente de Juez de paz, estando celebrando audiencia pública a presencia de los testigos D. Eugenio Gil Anton y Florentino Celada, de esta vecindad, firma su merced y testigos de que certifico.—Manuel Mena.—Eugenio Gil.—Florentino Celada.—Andrés Lamparero.

*Notificacion en Estrados.*—Segundamente yo el Secretario lei y notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado a presencia de los testigos expre-

sados anteriormente en ausencia y rebeldía de Idefonso Serapio Miro; firman de que certifico.—Eugenio Gil —Florentino Celada.—Lamparero.

Es copia de la sentencia original á que me remito caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia libro el presente, que con el visto bueno del señor primer suplente de Juez de paz, firmo en Quer á 13 de Agosto de 1870.—Andrés Lamparero, Secretario habilitado.—V.° B.—Manuel Mena.

D. Pio Vera, Secretario del Juzgado de paz de la villa de Quer.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal celebrado en el día 10 del actual, entré D. Pedro de la Zarza, de esta vecindad, é Idefonso Serapio Miro, de la de Alcalá de Henares, por la no comparencia de este ha recaído la siguiente *Sentencia*.—En la villa de Quer á 11 de Agosto de 1870, el Sr. D. Manuel Mena, primer suplente de Juez de paz de la misma, estando celebrando audiencia pública, por ante mi el Secretario dijo:

Vista la demanda que precede interpuesta en este mi Juzgado por D. Pedro de la Zarza, de esta vecindad, de profesión albeitar, contra Idefonso Serapio Miro, vecino de Alcalá de Henares, oficio panadero, en reclamación de 150 pesetas que le reclama á cuenta de mayor cantidad, procedentes de veinte fanegas de trigo que le vendió en 23 de Junio último á 48 reales y cuartillo una.

Resultando que señalado día y hora para la celebración del juicio, se libró oficio exhortatorio al Juez de paz de Alcalá de Henares, en 18 de Julio tambien último, que fué cumplimentado el 19 con diligencia de haber requerido por cédula á la mujer del demandado Olalla Santa Catalina, por haber manifestado se hallaba ausente su marido Idefonso:

Resultando que en consideracion á la ausencia del demandado y á instancia del demandante se prolongó la celebracion del juicio hasta el día de ayer á fin de evitarle dilaciones y gastos:

Resultando probado suficientemente por deposicion de tres testigos conformes, en que el demandante Zarza, vendió al demandado Idefonso Serapio Miro, veinte fanegas de trigo á precio de 48 reales y cuartillo una, sin que á la entrega del trigo pagara su importe el criado del Miro, por cuanto se ajustó á condicion de que el amo no traería el dinero hasta los cuatro ó cinco días al del ajuste, y ponerlo á disposicion del demandante en su propia casa á que se obligó el demandado:

Resultando que a pesar del tiempo transcurrido segun declaracion del Zarza, no ha comparecido el Idefonso á satisfacerle el importe del trigo:

Considerando que todo deudor que citado en forma no comparece á responder á la demanda ó justifica causa legal que se lo impida, implícitamente confiesa la deuda que se le reclama, el Sr. Juez,

Falla:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía al demandado Idefonso Serapio Miro, vecino de Alcalá de Henares, á que en el término de quinto dia, contado desde la insercion en el *Boletín oficial*, pague al demandante D. Pedro de la Zarza, de esta vecindad, las 150 pesetas que le reclama hoy, reservándole el derecho de la cantidad que le resta para otra ocasion, y con mas las costas causadas y que se causen hasta la total solvencia de este incidente, remitiéndose la certification al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, segun previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi lo mandó y firmó su merced de que yo el Secretario certifico.—Manuel Mena.—Por su mandado.—Pio Vera, Secretario.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel

Mena, primer suplente de Juez paz, estando celebrando audiencia pública á presencia de los testigos D. Eugenio Gil Anton y Florentino Celada, de esta vecindad, firma su merced y testigos de que certifico.—Eugenio Gil.—Manuel Mena.—Florentino Celada.—Pio Vera, Secretario.

*Notificacion en Estrados*.—Seguidamente yo el Secretario lei y notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado á presencia de los testigos expresados anteriormente en ausencia y rebeldía de Idefonso Serapio Miro, firman de que certifico.—Eugenio Gil.—Florentino Celada.—Vera.

Concuerda á la letra con su original á que me remito caso necesario.

Y para que conste y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente que con el V.° B. del señor primer suplente de Juez de paz, firmo en Quer á 13 de Agosto de 1870.—Pio Vera, Secretario.—V.° B.—Manuel Mena.

**SECCION QUINTA.**  
**Anuncios oficiales.**

**DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.**

Por el presente se convoca á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar á las doce de la mañana del día 5 de Setiembre próximo venidero, bajo mi presidencia, en la Sala de sesiones de esta corporacion, para adquirir por contrata diferentes géneros para la construccion de sábanas y ropas de vestir, con destino al Hospital civil y Casa de Maternidad y Expositos de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria, y de que se enterará á las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Guadalajara 16 de Agosto de 1870.—El Vicepresidente, Meliton Gil.

**SECRETARIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ESTA CAPITAL.**

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del decreto de 6 de Mayo último, todos los alumnos, sean de enseñanza oficial ó libre, que hayan de sufrir exámenes en este Instituto durante el próximo mes de Setiembre, lo solicitarán precisamente en los quince últimos dias del mes actual, en una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaria del mismo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde; y en su vista se expedirán en los mismos dias y horas las respectivas papeletas de examen, previo el pago de los derechos correspondientes.

Asimismo en virtud de lo que previene el artículo 130 del Reglamento vigente de segunda enseñanza, la matrícula para el curso próximo de 1870 á 1871, se hallará abierta en esta Secretaria desde el día 1.º del próximo Setiembre, advirtiéndose que, además de los estudios generales indispensables para el grado de Bachiller, se inaugurarán en el próximo curso Cátedras especiales para obtener el título de Agrimensor ó Tasador de tierras.

Para ser admitido á dichos estudios solo se requiere que el alumno lo solicite del Sr. Director de esta Escuela, por medio de una instancia en papel del sello 9.º sin acompañar documento alguno, y sufra el examen de ingreso correspondiente.

Si el solicitante se matriculara en una sola asignatura, satisfará por ella 6 escudos en dos plazos, y si lo hiciere en dos hasta cuatro inclusive, pagará 12 en la misma forma.

Guadalajara 13 de Agosto de 1870.—El Secretario, Serapio Enciso.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocer.**

Por término desde hoy a perpetuo, se recibirán solicitudes por el Alcalde de esta villa, á la plaza de Médico-cirujano titular y de Beneficencia de la misma, dotada con 750 pesetas por la asistencia á las familias pobres y 1.750 pesetas por la de los demás vecinos.

La villa de Alcocer contiene 401 vecinos; su clima templado; su situacion en superficie llana; abunda en verduras; los alimentos son baratos; dista de la capital de Guadalajara 10 leguas con coche diario alternando y en combinacion con el tren desde Guadalajara á Madrid, de modo, que desde esta villa á Madrid, solo se echan diez horas de camino.

Además el facultativo puede tener un anejo de alguno de los pueblos pequeños de la circunferencia, á distancia de una legua de esta poblacion.

La dotacion se satisface por trimestres vencidos, estando incluido este gasto en el presupuesto municipal.

A las solicitudes se acompañará relacion de méritos científicos y prácticos. Alcocer 9 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Victor Ballesteros.

**ALCALDIA POPULAR de Madrigal.**

El día 3 de Setiembre próximo se venden en público remate en la Sala del Ayuntamiento á las nueve de la mañana, las fincas rústicas siguientes embargadas á Victoriano de Higes, por orden del Juzgado de primera instancia de este partido, por causa que se le siguió en el de Sigüenza, todas sitas en término de este pueblo.

	Retasa.	Pesetas.	Céntes.
Una tierra en la Pedriza, de cabida de seis celemines; cuyos linderos de esta y siguientes constan en las diligencias de embargo; retasada en: . . . . .		22	50
Otra en el mismo sitio, de caber tres celemines, en . . . . .		11	25
Otra en las Carnicerías, de tres celemines, en . . . . .		11	25
Otra en la Umbria, de seis celemines, en . . . . .		18	»
Otra en Majada del Hoyo, de seis celemines, en . . . . .		15	75
Otra en el Hergido, de tres celemines, en . . . . .		11	25
Otra en las Casutas, de una fanega, en . . . . .		36	»

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa. Madrigal 11 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Bernardo Moreno.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.**

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formado para el año económico de 1870 á 1871, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este municipio, por término de ocho dias, contados desde el en que aparece inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Canales del Ducado y Sacacorbo, den la publicidad conveniente á este anuncio, á fin de que puedan tener conocimiento de él los contribuyentes en él.

Ocentejo 8 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Andrés Jimenez.—Polcarpo Lopez, Secretario interino.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Jirueque.**

Formado y aprobado el presupuesto municipal de este pueblo para el actual

año económico, comprensivo de los gastos é ingresos que han de tener lugar durante el mismo, es de imprescindible necesidad que todo hacendado forastero que perciba rentas ó haberes procedentes de esta localidad, presenten una relacion de los mismos, arreglada al modelo inserto en el *Boletín oficial*, núm. 50, de 27 de Abril último, toda vez que la municipalidad y asociados de este pueblo han acordado el arbitrio del reparto general como medio mas adoptable para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, dando de término para la presentacion de las predichas relaciones el día ocho dias, á contar desde el en que aparece inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, los que trascurridos se procederá contra los morosos, con arreglo el art. 33 del reglamento.

Siendo difícil á esta corporacion por circunstancias especiales remitir los estados prevenidos en el art. 32 de dicho reglamento, por haber contribuyentes en Madrid, Sigüenza, Argecilla y Villanueva de Jadraque, puntos distantes de este pueblo, se suplica á los Alcaldes respectivos, den al presente anuncio la publicidad posible.

Jirueque 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Francisco Almazan.—P. S. M.—Alejo de Luis Somofinos, Secretario.

**AYUNTAMIENTO POPULAR de Vallablado del Rio.**

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1870 á 1871, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, que se contarán desde el en que aparece inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de la cuota que les ha cabido y puedan reclamar de agravio el que se creyere perjudicado.

Vallablado del Rio 10 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Leon Alcolea. El Secretario, Rufino Garcia.

**AYUNTAMIENTO POPULAR de Villar de Cobeta.**

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870-71, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Villar de Cobeta 10 de Agosto de 1871. El Alcalde, Demetrio Navarro.—El Secretario interino, Francisco Sanz.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Imon.**

No habiendo satisfecho sus cuotas de la contribucion del impuesto personal los contribuyentes de este distrito, ni los hacendados forasteros que perciben rentas y poseen fincas en el mismo, se presentarán en término de ocho dias, contados desde que aparece el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á satisfacer y pagar sus cuotas en la Depositaria de este Municipio; pues pasado dicho plazo se procederá al embargo de los morosos con permiso del señor Gobernador civil de la provincia.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Olmeda de Jadraque, Barbolla (La), Tobes, Santamera, Gascuña, Guadalajara, Riosalido, Ruguilla, Jadraque y Luzaga, den la publicidad conveniente á este anuncio para que no aleguen ignorancia los contribuyentes de las suyas respectivas que poseen fincas en este de mi cargo.

Imon 12 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Martinez.—Por su mandado.—Plácido Moreno, Secretario.

CARRERAS.	PUESTOS.	Distancia de los mismos a la capital. Leguas.	CLASES.	INDIVIDUOS QUE MANDAN LOS PUESTOS.		Infantería.						Caballería.						TOTALES.						
				Compañías.	NOMBRES.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas o Tambores.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Comandantes.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Trompetas.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballeros.	TOTAL.	Infantería.
De Madrid a Soria.	Guadalajara.	3.	Cabo 1.º	José Diaz Solera.	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10	10	6
	Marchamalo.	5.	Cabo 2.º	Manuel Rivera Lopez.																		5	5	
	Hita.	5.	Cabo 2.º	Juan Moreno Garcia.																		6	6	
	Jadraque.	8.	Cabo 1.º	Mariano Olalla Redondo.																		6	6	
	Rebollosa.	11.	Cabo 1.º	Rufino Monge Cabrerizo.																		6	6	
	Valdelcubo.	16.	Sargento 2.º	José Rodriguez Illanes.																		7	7	
	Atienza.	13.	Sargento 1.º	Domingo Alonso Bouillosa.																		8	8	
	Hiedelaencina.	12.	Sargento 1.º	D. Agapito Madrigal Blanco.																		13	13	
	Sigüenza.	13.	Sargento 1.º	D. Manuel Sanchez Diaz Argüelles.																		16	16	
	Espinosa de Henares.	6.	Cabo 1.º	Mariano Viorreta Muñoz.																		5	5	
	Mohernando.	8.	Sargento 1.º	D. Lorenzo Sanz Anson.																		5	5	
	Tamajon.	7.	Cabo 1.º	Julian Mayor de la Parra.																		5	5	
	Fuenteahiguera.	3.	Cabo 1.º	Vicente Lopez y Lopez.																		5	5	
	Azuqueca.	2 1/2.	Sargento 2.º	Tomás Estevez y Estevez.																		4	4	
	Torija.	3.	Cabo 1.º	Gerónimo Berricoso Gimenez.																		4	4	
	Brihuega.	5 1/2.	Sargento 1.º	D. Romualdo Calvo Gimenez.																		8	8	
	Ciuentes.	9.	Sargento 2.º	Bernardo Perez Fernandez.																		1	1	
	Trillo.	11.	Cabo 2.º	Antonio Fernandez Pinedo Santa Maria.																		7	7	
	Almadrones.	9.	Cabo 1.º	Pablo Fernandez Fonte.																		4	4	
	Alcolea del Pinar.	14.	Cabo 1.º	José Rodriguez Muñoz.																		7	7	
	Maranchon.	18.	Sargento 2.º	Manuel Cortales Aurialgo.																		10	10	
	Selas.	20.	Sargento 2.º	Lorenzo Rincon Ballesteros.																		7	7	
	Molina.	24.	Cabo 2.º	Andrés Lorenzo Barral.																		7	7	
	El Pobo.	28.	Sargento 2.º	D. Andrés Lorenzo Barral.																		6	6	
	Mimarcos.	24.	Cabo 1.º	D. Frutos Fernandez Castedo.																		4	4	
	Tendilla.	4.	Cabo 1.º	Manuel Tomey Romero.																		7	7	
	Pastrana.	7.	Cabo 2.º	Faustino Blanco Sanz.																		6	6	
	Sacedon.	9.	Cabo 2.º	Juan Prieto Cuadrado.																		7	7	
	La Isabela.	10 1/2.	Cabo 1.º	Ramon Diaz Gonzalez.																		6	6	
	De ordenanza en la Direccion general del cuerpo.																					2	2	
	De escribientes en Madrid.																					4	4	
	De id. en esta Comandancia.																					2	2	
	En el hospital de Guadalajara.																					1	1	
	En el calabozo del Pazo de Guadalajara.																					2	2	
	Con licencia temporal.																					3	3	
	En observacion en Madrid.																					1	1	
	Por incorporar.																					1	1	
	TOTAL.					1	2	6	10	2	23	182	187									32	27	27

Nota.—Faltan doce plazas para el completo de la dotacion de la fuerza de esta provincia. Guadalajara 1.º de Agosto de 1870.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Fernandez de Ossorio y Peron.

RELACION DE LOS COMANDANTES DE LINEA.

Nombres.	Puntos de residencia.	Distancias.	Leguas.	Puestos que tienen que correr.
D. Víctor Alvarez Novoa.	Brihuega á.....		4	Brihuega, Ciñentes y Trillo.
D. Mariano Miguez Ventura.	Pastrana á.....		5 1/2	Pastrana, Tendilla, Sacedon y La Isabela.
D. Andrés de Castro y Sevilla.	Hita á.....		4	Hita, Tamajon, Fuenteahiguera y Mohernando.
D. Bruno Gonzalo Ledesma.	Atienza á.....		3 1/2	Atienza, Valdelcubo y Rebollosa.
D. Francisco Planchuelo y Picado.	Sigüenza á.....		17	Sigüenza.
D. José Gay Gonzalez.	Jadraque á.....		12	Jadraque, Hiedelaencina y Espinosa de Henares.
D. Justo Rodriguez Ruiz.	Molina á.....		8	Molina, El Pobo, Mimarcos y Selas.
D. Cipriano Robles Zarauz.	Guadalajara á.....		3 1/2	Guadalajara, Marchamalo y Azuqueca.